

Ordenanza Reguladora de los Patrocinios Privados de Actividades Municipales

Preámbulo

El vacío legal existente en la regulación de los patrocinios a pesar de que constituyen un ingreso municipal previsto en la Ley 39/1988 de Hacienda Locales, aunque de naturaleza no tributaria, impone la necesidad de que el Ayuntamiento apruebe una Ordenanza sobre su regulación, haciendo uso de la potestad contemplada en el art. 4 a) de la Ley 7/1985.

A estos efectos, se ha redactado dicha Ordenanza con la especial preocupación, por una parte, de centralizar al máximo la tramitación sin perjuicio de la autonomía propia de los Organismos autónomos, empresas municipales y Órganos institucionales que esta Corporación tiene constituidos, ni de las competencias que corresponden, según Ley, a cada Órgano municipal. Y, por otra parte, con la también preocupación de evitar que, vía patrocinio, se pueda incurrir en fraude legal, en especial en materia de contratación.

A estos últimos efectos, se remarca con insistencia en que el patrocinio nunca puede constituir sustracción del presupuesto de ejecución por contrata, para impedir que el límite, a efectos de contratación directa, se sitúe en la diferencia entre uno y otro. Asimismo, se impone seguir siempre las normas procedimentales de contratación, de tal forma que no se podrá obviar, ni el concurso o subasta si proceden, ni el procedimiento negociado o contrato menor, en su caso, la consulta a tres empresas como mínimo que establecen la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas y Normas de Contratación de este Ayuntamiento. Por último, se impone la necesidad de que, cuando el patrocinio se subsuma en la baja a obtener sobre el presupuesto de contrata, imponiendo un porcentaje de ésta como punto de partida, se acredite en el expediente que, por la naturaleza de la obra o por cualquier otra circunstancia, es presumible el “animus donandi” que constituye la motivación de todo patrocinador. Todo ello a fin de evitar que por esta vía se deslicen inconscientemente bajas temerarias, en los términos del art. 84 de la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas, que al final se traduzcan en menoscaba de las obras a ejecutar.

Especial preocupación de la Ordenanza ha sido también evitar que la mayor diligencia de una Delegación pueda canalizar hacia las actividades que tenga encomendadas el máximo de patrocinio en perjuicio de otras Delegaciones y, en último término, del orden de prioridades que, desde la perspectiva del interés general, se deba tener en cuenta en la legislación municipal.

Esta preocupación justifica la consignación del párrafo del art. 11, en el que se establece la necesidad de que los expedientes de patrocinio se inicien por resolución de la Alcaldía, a fin de que por ésta se puedan canalizar, si el patrocinador no pone obstáculo, los patrocinios hacia aquellas actividades que se consideren preferente.

La reserva de esta potestad a favor de la Alcaldía encuentra su justificación en la competencia de “dirigir el gobierno y administración municipales” que le reconoce el apartado a) del art. 21 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Sevilla, en ejercicio de la potestad reglamentaria contemplada en el art. 4.1 a) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación en el art. 25 de la misma Ley, acuerda regular los Patrocinios de Actividades Municipales mediante la presente Ordenanza conforme a las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPÍTULO I

Objeto y concepto.

Artículo 1.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen normativo por el que se regularán los patrocinios privados que puedan ser objeto de aceptación por el Ayuntamiento de Sevilla, organismos autónomos, empresas municipales y cualquier otro órgano institución al dependiente de aquél, todo ello, dentro del ámbito de sus competencias y en relación con las actuaciones de titularidad o iniciativa municipal que persigan fines de interés general.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de patrocinio las aportaciones que de forma voluntaria y en el marco del convenio correspondiente, efectúen las personas físicas o jurídicas para la realización de actividades de interés general de competencia municipal.

Las aportaciones objeto del patrocinio podrán consistir en la realización de obras, prestación de servicios, entrega de bienes y dinerarias.

CAPÍTULO II

Naturaleza de la aportación.

Artículo 3.

1. Los patrocinios que se obtengan con destino a obras y servicios municipales, no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las que fue otorgado, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en el convenio de patrocinio.

2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el patrocinador podrá exigir que se le acredite el destino dado al patrocinio y, en el caso de que el mismo no hubiera concedido, podrá exigir el reintegro de su importe.

Artículo 4.

Los patrocinios no podrán fraccionar, a efectos de contratación, los proyectos de obras, servicios, adquisiciones o suministros municipales, y consiguientemente, a efectos del procedimiento de adjudicación, no se podrá tener en cuenta sólo la diferencia

entre el importe total de éstos y el patrocinio, sino que la licitación habrá de efectuarse por el importe total del proyecto considerando el patrocinio como un ingreso municipal y contabilizándose como tal.

En consecuencia la Corporación podrá determinar en los procedimientos licitadores, que las propuestas de los participantes en el mismo, además de contener la baja al presupuesto de contrato que consideren oportuna, incluyan una cantidad a fijar discrecionalmente por los mismos, destinada a patrocinio, adjudicándose la obra a la proposición que, ponderando ambos conceptos, resulte más ventajosa. En este caso, se dejará constancia en el expediente de que, por la naturaleza de la obra o por cualquier otra circunstancia, es de presumir la actuación por “animus donandi” en los futuros participantes en el proceso de contratación.

Artículo 5.

El patrocinio también podrá consistir en que el patrocinador se comprometa por su cuenta y riesgo a realizar la totalidad o parte de la obra, servicios, prestación de suministro o actividad municipal, cuando sea susceptible de utilización independiente o pueda ser sustancialmente definido, asumiendo el patrocinador la totalidad del costo, siendo de su responsabilidad la contratación con los proveedores correspondientes. En todo caso habrán de cumplirse los condicionamientos técnicos, directrices y supervisión municipales que se requieran en la realización del proyecto objeto de patrocinio.

Artículo 6.

1. El patrocinio no supondrá, en ningún caso, alteración del régimen normal de contratación ni alterará la obtención de permisos, licencias, etc., ni dará lugar a prerrogativas en la actividad reglada municipal, ni modificará el régimen de competencias atribuido a los órganos administrativos.

2. No podrán aceptarse patrocinios que puedan dar lugar al establecimiento de una relación laboral con el Ayuntamiento, o con sus organismos autónomos, empresas municipales u órganos institucionales dependientes de aquél.

3. Tampoco podrán admitirse patrocinios que consistan en porcentajes de participación en ventas o beneficios del patrocinador.

Artículo 7.

Las aportaciones dinerarias realizadas en concepto de patrocinios, tendrán la consideración y naturaleza de ingreso no tributario de Derecho Privado, de acuerdo con el artículo 43 del Real Decreto 500/90 de 20 de abril.

Las aportaciones dinerarias generarán créditos en los estados de gastos de los presupuestos correspondientes, siempre que concurren los requisitos indispensables señalados en el artículo 44, concordantes y siguientes del citado Real Decreto, que son:

- a) Existencia del derecho reconocido o compromiso firme de aportación.
- b) Expediente de modificación presupuestaria, cuya regulación remite el Real Decreto 500/90 de 20 de abril a las Bases de Ejecución de cada Presupuesto.

CAPÍTULO III

Régimen de incentivos

Artículo 8.

Se entiende por incentivos, a los efectos previstos en la presente ordenanza, aquellos beneficios de difusión de imagen publicitaria que disfrutarán las personas físicas y/o jurídicas que adquieran la condición de patrocinadores de las actuaciones municipales.

Artículo 9.

El incentivo de imagen publicitaria consistirá en el derecho a difundir su condición de patrocinar en su propia publicidad, así como el derecho al uso gratuito de logotipo y publicidad en los elementos propios de las actividades patrocinadas, según acuerde con el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos en el respectivo Convenio.

Esta gratuidad deberá mantener un equilibrio económico razonable en relación con la aportación de patrocinador. El contravalor económico de dicha aportación será calculado mediante la aplicación de los precios fijados para licencias de publicidad en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En ningún caso, podrá existir un desequilibrio a favor de la actividad publicitaria de la empresa.

Deberá observarse en todo caso, lo regulado en la Ley 34/88 de 11 de noviembre, General de Publicidad y en la Ordenanza Reguladora de las Actividades Publicitarias en el Municipio de Sevilla.

CAPÍTULO IV

Preparación y tramitación

Artículo 10.

1. Las distintas Áreas Municipales, Organismos Autónomos y Empresas Municipales definirán e informarán anualmente a la Alcaldía de las obras, servicios, suministros o actividades de interés general que prevean realizar total o parcialmente mediante patrocinio.

2. Dichas actuaciones municipales, deberán ser publicadas anualmente en los medios de comunicación por las distintas Áreas Municipales, Organismos Autónomos y Empresas Municipales, con expresión de su contenido, presupuesto y calendario de ejecución convocándose en plazo a los interesados a presentar sus ofertas.

3. En los supuestos de actuaciones municipales que no hayan sido publicadas en los términos del punto anterior, se solicitarán ofertas a varias personas físicas o entidades privadas que puedan estar interesadas en la realización del objeto del patrocinio.

4. En ambos casos, se procederá a la selección de la oferta más ventajosa a los intereses municipales en base a los siguientes criterios:

- a) Aceptación de las condiciones técnicas de la obra, servicios, suministro o actividad a realizar.
- b) Discreción y calidad técnica de la publicidad.
- c) Otras aportaciones relacionadas con el patrocinio

Artículo 11.

Los patrocinios tendrán la siguiente tramitación:

- a) Resolución de la Alcaldía, por la que se disponga la iniciación del expediente.
- b) Proyecto de Convenio en el que se especifique:
 - Nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad patrocinadora, domicilio y número de identificación fiscal. En el supuesto de entidades jurídicas quien actúe en su nombre deberá aportar poder suficiente para suscribir el convenio de Patrocinio y adquirir compromisos en nombre de su representante.
 - Actividad municipal que va a ser objeto del patrocinio.
 - Aportación cuantificada del patrocinio.
 - Fechas de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el patrocinador.
 - Compromisos que adquiera el Ayuntamiento.
- c) Informe técnico municipal.
- d) Informe del Servicio cuya actividad concreta vaya a ser objeto de patrocinio si éste fuera a favor del Ayuntamiento. Cuando el patrocinio lo sea a favor de Organismos autónomos, Empresa Municipal u órgano institucional dicho informe corresponderá al respectivo Gerente. Dicho informe deberá contener la valoración económica a que se refiere el artículo 9.
- e) Informe preceptivo del Secretario General e Interventor del Ayuntamiento. Si se trata de Organismo autónomo, Empresa Municipal u órgano institucional, el informe corresponderá al Secretario y, en su caso, Interventor de dichos modos de gestión.
- f) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente cuando se trata de patrocinios a favor del Ayuntamiento en materia que sea de competencia del Ayuntamiento-Pleno.

- g) Aprobación del proyecto de Convenio por el órgano competente del Ayuntamiento o del Organismo autónomo, Empresa municipal u órgano institucional.
- h) Suscripción del convenio por el Patrocinador y el Ayuntamiento o, en su caso, Organismo autónomo, Empresa Municipal u organismo institucional.

Artículo 12.

Para que un patrocinio pueda considerarse como un derecho reconocido y, por consiguiente, pueda general créditos en los estados de gastos de los presupuestos correspondientes, será necesario que se haya dado cumplimiento a las letras g) y h) del artículo anterior.

Artículo 13.

La gestión y tramitación de los expedientes de patrocinio que afecten al Ayuntamiento estarán centralizados en la correspondiente unidad administrativa adscrita a la Alcaldía, con independencia de cual fuere la Delegación Municipal competente por razón de la materia a cuyas actividades vaya destinada la aportación.

En los Organismo autónomos, empresas municipales y órganos institucionales la gestión y tramitación se efectuará por los Órganos correspondientes a éstos.

CAPÍTULO V

Ejecución del convenio

Artículo 14.

La fase de ejecución del Convenio de Patrocinio se realizará por el preceptor del patrocinio quién deberá responder del grado de su cumplimiento, dando cuenta de ello a la Alcaldía.

Esta información estará en la Delegación Municipal competente a disposición de la Comisión Informativa correspondiente.

En el caso de las Empresas Municipales, Organismo Autónomos y Órgano Institucional, dicha información estará a disposición del órgano de éstos que hubiese resuelto el expediente de patrocinio.

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación.